

Juicio No. 07205-2022-01876

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.

Machala, martes 25 de octubre del 2022, a las 15h45.

VISTOS: Dra. Marcia Elena Paute Cuenca, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala de la Provincia de El Oro, una vez realizada la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta lo siguiente:

PRIMERO: COMPETENCIA: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección propuesta, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la causa se ha respetado el debido proceso determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, y en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión de la causa, el proceso se lo declara como válido.

TERCERO ANTECEDENTES:

3.1. Identificación de la persona accionante y afectada: JARAMILLO GUERRERO MERCEDES CANDELARIA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0700025365.

3.2. Identificación de la autoridad demandada, órgano o persona natural o jurídica contra cuyo acto u omisión se ha interpuesto la acción: en contra de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la misma que se encuentra representada por el Ing. Luis Fernando Alvear Ortiz, en calidad de Directo de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y en contra de la Ing. Irina Figueroa Sánchez, en calidad de Directora del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Machala Provincia de El Oro, o quien haga sus veces; y, por tratarse de una entidad del sector público cuéntese con el Procurador General del Estado.

3.3. La Descripción del Acto u Omisión Violatorio Del Derecho: “Señor (a) Juez (a) Constitucional, sucede que toda mi vida me he llamado MERCEDES CANDELARIA JARAMILLO GUERRERO, constituyéndose mi identidad en base a mis nombres y los primeros apellidos de mis padres, es así que siempre mantuve una relación muy cercana especialmente con mi madre, relación que fue pública y notoria por todos nuestros familiares y amigos, tanto es así que en todas las cédulas de identidad que he tenido, en el apartado destinado a establecer los apellidos y nombres de la madre siempre han constado los nombres de mi madre JULIA MERCEDES GUERRERO SARMIENTO, esto se puede observar con las copias certificadas de las cédulas que se encuentran adjuntadas a la presente; sin embargo,

resulta que cuando acudí el 21 de junio de 2022 al Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Machala con el fin de renovar mi cédula, los funcionarios me supieron manifestar que no era posible señalar en el documento de identidad que la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento es mi madre, debido a que aparentemente, tras revisar la partida de inscripción de nacimiento de la compareciente suscrita el 6 de febrero de 1939 en el apartado destinado a los datos de la madre, constaba "madre desconocida", y en el segundo apellido como "ilegítimo". No obstante de aquello, es importante indicar que la entidad accionada, como consta en la copia certificada adjunta a la presente, mediante una certificación emitida por el Jefe del Registro Civil de Machala el 15 de enero de 1965, ha reconocido como mi madre a la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento. Frente a esta situación presentamos un requerimiento por escrito en el Registro Civil. Identificación y Cedulación de la ciudad Machala el 5 de julio de 2022 que fue asignado con el Nro. DIGERCIC-CZ7.OT07-2022-3729-EXT, en el cual expusimos nuestros argumentos facticos y jurídicos con el objetivo de que se rectifique la base de datos civiles, a fin de que posteriormente pueda renovar mi cédula estableciendo como madre a Julia Mercedes Guerrero Sarmiento; sin que hasta la presente fecha se haya remitido por parte de la entidad accionada respuesta alguna a esta solicitud. En este punto resulta imperioso resaltar la necesidad de renovar mi cedula de identidad puesto que desde el 30 de junio del presente año la misma se encuentra expirada y no me es posible hacer uso de aquella, si bien los funcionarios de la entidad accionada me han manifestado que es posible realizar la renovación haciendo una posesión notoria de apellido, esto desconocería a la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento como mi madre en los registros de datos civiles. La expiración de mi cédula de ciudadanía ha sido motivo de gran angustia para la compareciente y mi familia, al considerar que, la cédula de ciudadanía no sólo posibilita a que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también hace posible el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. En ese orden de ideas, varios de los derechos fundamentales de la compareciente como es el de la propiedad se han visto comprometidos dado que al ser el documento de identidad requerido para la mayoría de actos públicos o privados, me he enfrentado a la negativa de poder realizar trámites en las instituciones bancarias; así mismo se ha visto afectado mi derecho a la libertad de tránsito, y frente a las elecciones seccionales que se aproximan también podría violentarse mis derechos de participación. De los hechos expuestos se puede colegir que la entidad accionada ha violentado mis derechos constitucionales por omisión, al no haber rectificado la base de datos civiles a fin de que dentro de la misma conste, como la entidad accionada lo ha reconocido en varios momentos, que la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento es mi madre. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Respecto a la información y datos personales de las personas, la Constitución establece lo siguiente: "(...) Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el ACCESO Y LA DECISIÓN SOBRE INFORMACIÓN Y DATOS DE ESTE CARÁCTER, ASÍ COMO SU CORRESPONDIENTE PROTECCIÓN. (énfasis añadido) La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de ley..." "Art. 92.- TODA PERSONA, POR SUS PROPIOS DERECHOS O COMO EFECTO. TENDRA REPRESENTANTE LEGITIMADO

PARA EL DERECHO A CONOCER DE LA EXISTENCIA Y A ACCEDER A LOS DOCUMENTOS, (énfasis añadido) datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...)" A la luz de la Constitución, este derecho implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información, lo cual incluye la rectificación de datos sobre la información personal. Con la finalidad de proteger dichos derechos, el Constituyente estableció dentro de nuestra carta magna la garantía jurisdiccional de Habeas Data, la cual se encuentra en su artículo 92 y menciona: Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. Ampliando y desarrollando esta garantía, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 49 establece el objeto de la Acción de Habeas Data: Art. 49.- Objeto. La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. En cuanto a los requisitos para presentar esta garantía, el artículo 50 de la LOGJCC reza: Art. 50.-Ámbito de protección. - Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

2. CUANDO SE NIEGA LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN. RECTIFICACIÓN, ELIMINACIÓN O ANULACIÓN DE DATOS QUE FUEREN ERRÓNEOS O AFECTEN SUS DERECHOS. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (Énfasis añadido) Por su parte, la Corte Constitucional ha emitido diversos precedentes los cuales son de obligatorio estudio en la interposición y resolución de la presente garantía jurisdiccional La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 0001-17-HD ha definido el ámbito de protección y aplicación del Habeas Data exponiendo lo siguiente: 9. Ahora bien, el hábeas data es una garantía de los derechos constitucionales establecida en el artículo 94 de la Constitución Política del Ecuador (1998) y desarrollada por los artículos 34 al 45 de la Ley de Control Constitucional (1997). El hábeas data busca proteger el derecho constitucional de las personas a la autodeterminación informativa, esto significa, acceder y mantener el control de los registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales estén incluidos sus datos personales, de su grupo familiar o de sus bienes. En este sentido, el hábeas data salvaguarda derechos como la honra, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, entre otros, permitiendo al juez disponer el acceso, la eliminación y/o rectificación de la información. De igual manera, en un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia Nro. 25-15-SEP-CC la Corte clasificó las diferentes categorías de Habeas Data que pueden emitirse, desarrollando lo siguiente: "En tal sentido, en un primer acercamiento al hábeas data, se podría considerar que las dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (Énfasis añadido) En la sentencia Nro. 55-14-JD/20, la Corte desarrolló cuando es el momento idóneo para presentar esta garantía jurisdiccional, mencionando lo siguiente: "En consecuencia, el hábeas data podrá presentarse por la persona titular de los datos personales o su representante legitimado para el efecto, por haberse negado la petición de rectificación o cuando se haya configurado la negativa tácita de su solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, por la falta de contestación oportuna al requerimiento solicitado (...) El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos (...) constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la

vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio." Lo anterior se corrobora con el contenido de la sentencia constitucional Nro. 182-15-SEP- CC, en la que puntualmente señala: "La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Habeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". A partir de todos los pronunciamientos citados podemos concluir que la garantía jurisdiccional de Habeas Data es el mecanismo idóneo y eficaz para actualizar, rectificar, eliminar o anular datos personales que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. Asimismo, jurisprudencialmente se han establecido diferentes tipos de Habeas Data de acuerdo a la finalidad o pretensión del accionante. De igual forma, en cuanto a la falta de contestación ya sea de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su poder los datos personales de una persona será considerada como una negativa tácita que permitirá que el justiciable active este mecanismo constitucional. **PRETENSIÓN:** Mediante la presente acción, solicito respetuosamente a su Autoridad: 9.1 Que se acepte la presente Acción de Habeas Data. 9.2 Como medidas de Reparación Integral (material e inmaterial); se deberá disponer: 9.2.1 Se ordene que el Registro Civil, Identificación y Cedulación, RECTIFIQUE su base de datos a fin de que dentro de la misma conste que la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento es mi madre, con el objetivo de que posteriormente pueda renovar mi cedula de identidad con estos datos. 10.1.1 Que, por no haberme permitido contar con mi documento de identidad desde que expiro el 30 de junio de 2022 y más aún por no haber atendido el requerimiento presentado el 5 de julio de 2022 en la ciudad de Machala y asignado con el Nro. DIGERCIC-CZ7.OT07-2022-3729-EXT, el Registro Civil, Identificación y Cedulación, ofrezca disculpas públicas en un diario de circulación nacional y en todas las plataformas digitales donde la referida institución tenga cuentas (Facebook, Twitter, página web, etc.) 9.2.2 Se Oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que vigile el cumplimiento de la sentencia constitucional.

3.4. AUDIENCIA PÚBLICA. Con fecha 09 de septiembre del 2022 a las 09h30 y reinstalada el 20 de octubre del 2022 a las 14h30, bajo la dirección de esta juzgadora, se realizó la audiencia pública vía temática, en la cual la accionante y la institución accionada esgrimieron sus argumentos en los siguientes términos;

CUARTO INTERVENCIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA: 4.1 INTERVENCION DE LA ACCIONANTE: El presente caso efectivamente se encuentra en la dimensión de protección de la garantía jurisdiccional de Hábeas Data, y en el devenir de esta Audiencia es mi obligación sustentar los argumentos del porqué se ha violentado y de qué forma se han violentado los derechos establecidos en el artículo 66 numerales 5, 19 y 28 de la Constitución

de la República del Ecuador, efectivamente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la forma en la que se debe presentar esta garantía jurisdiccional y encontramos nosotros en la ley orgánica a partir de artículo 50, en el caso concreto numeral 2 cuando nos habilita o cuando habilita a la persona que es víctima de violación de derechos constitucionales relacionados a su identidad, a la recolección de datos, presentar esta garantía jurisdiccional, y dice la norma que se puede presentar cuando existe una negativa, en cuanto a una solicitud de rectificación, actualización o anulación de sus datos personales, si bien es cierto, la norma habla de una negativa expresa; sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha ampliado el espectro de lo que establece la Ley Orgánica de garantías, jurisdiccionales y Control Constitucional, y refiere que también se puede presentar esta garantía jurisdiccional cuando existe una negativa tácita, entendiéndose como negativa tácita a un requerimiento previo, en el caso concreto señora jueza, hemos presentado como documento adjunto a la demanda, la solicitud que presentó mi patrocinada la señora Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero al Registro Civil, Identificación y Cedulación con sede en el cantón Machala, el documento ha sido ingresado con fecha 7 de julio de 2022, ha sido recibido por Iris Ximena Alarcón León funcionaria del Registro Civil, y hasta la fecha de presentación de esta garantía jurisdiccional no existe un pronunciamiento, no existió una respuesta ni positiva ni negativa, entendiéndose entonces la negativa tácita porque expresamente no hubo una respuesta a este documento; qué refería este documento, reitero que ha sido adjuntado a la demanda, se hacía una historicidad de qué es lo que ocurrió, y comentaba ya desde esta pretensión, de esta solicitud de mi patrocinada, que ella se acercó el 9 de junio del 2022 a renovar su cédula, y regresa el 14 de Junio y le dicen que hay un problema en cuanto su formación relacionada al acta de matrimonio, que ya se había resuelto, pero que tenía que regresar porque había una novedad en cuanto a sus apellidos maternos, o a su apellido materno, que el 21 de junio de 2022, los funcionarios le comunicaron que dentro de la partida de inscripción de nacimiento de la compareciente con fecha 6 de febrero del año 1939, en el apartado donde van los datos de su madre, se ha hecho constar como madre desconocida y en el acápite donde corresponde el segundo apellido; esto es, el apellido de su madre, consta según esta información inexacta del Registro Civil, como si fuera hija ilegítima; esta es, la respuesta que le dieron de manera verbal en el Registro Civil a mi patrocinada con fecha 21 de junio del 2022, entendiéndose entonces, como que si mi patrocinada hubiese sido concebida fuera del matrimonio, aplicando una normativa que ya no está vigente, afectando también a su derecho a la intimidad y a la intimidad familiar, que también es una esfera de dimensión protegida por esa garantía jurisdiccional de habeas data, y luego voy a mencionar la Sentencia de Corte Constitucional que menciona aquello, la pretensión concreta de esta solicitud, es que se disponga que aparezca la información de su señora madre dentro de sus datos de identidad; esto es, la señora Julia Mercedes Terreros Sarmiento, y en este sentido, hasta el día de hoy no hubo una respuesta a la solicitud de rectificación de la base de datos del Registro Civil, Identificación y Cedulación con sede en el cantón Machala, me he tomado el tiempo de hacer esta remembranza, es para justificar que estamos habilitados para presentar esta garantía jurisdiccional de habeas data; ahora bien, el tema en concreto es que desde la perspectiva del Registro Civil, mi patrocinada si es que

quiere renovar su cédula de ciudadanía únicamente lo podría hacer, pero ya no aparecería como su madre la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento, sino que aparecería como hija ilegítima y como madre desconocida, dice la Corte Constitucional que la acción de habeas data se puede presentar también cuando la entidad sobre la cual reposan estos datos civiles de información personal, es inexacta o en su esfera también es imprecisa, y de qué manera voy a justificar que la información que hoy maneja el Registro Civil es inexacta e imprecisa, usted podrá corroborar de los medios probatorios que se adjuntaron a la demanda, existe una certificación conferida por el propio Registro Civil con fecha 15 de enero del año 1965, hay una copia notarizada que se ha juntado esta demanda, es un documento igualmente público emitido por el Registro Civil de Machala, y en este documento consta claramente que el Registro Civil conoce, aceptan que la madre de mi patrocinada es la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento, entonces, cómo es posible que ahora el Registro Civil nos diga que mi patrocinada tiene una madre desconocida y que es hija ilegítima, eso afecta de manera clara y evidente sus derechos que están protegidos en la carta Suprema en los numerales 5, 19, 28 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, decía hace un momento, que la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha ampliado también el sistema de protección de los datos que reposan en los Registros Públicos, y en la sentencia número 001-17-HD en el párrafo 9, la Corte Constitucional dice lo siguiente “en este sentido el Habeas Data salvaguarda derechos como la honra, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, entre otros, permitiendo al juez el acceso, la eliminación o rectificación de la información...”; usted ha escuchado señora jueza en estos pocos minutos que estoy interviniendo, ha escuchado en más de una ocasión las palabras información inexacta o información imprecisa, y no son términos que me los he inventado yo, sino que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 25-15-SEP-CC clasificó las distintas categorías Del Hábeas Data, y nos dice que hay un hábeas data informativa, que es para acceder a la información; que hay un Hábeas Data aditiva, que es para modificar, agregar información; existe Hábeas Data de Reserva, es decir para pedir información mía no sea revelada, no sea publicada; para que se garantice la confidencialidad; existe una hábeas data cancelatorio, es decir para que se excluya una información que es sensible y también existe en un Hábeas Data correctivo, y en este caso estamos frente a un Hábeas Data correctivo; cómo lo distingue la Corte Constitucional, este Hábeas Data de los otros, porque el Hábeas Data correctivo, es cuando el Juez tiene la facultad de rectificar, no solo información falsa, dice también información inexacta o imprecisa, cómo puede concluir usted que la información que hoy maneja el Registro Civil es inexacta o imprecisa, de la propia certificación que ellos remitieron en el año 1965; entonces, qué sucede, que mi patrocinada siempre se ha llamado Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, sus dos nombres y dos apellidos, con los cuales ha construido su identidad y la identidad de su familia es Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, y si recordamos lo que dice la Corte Constitucional en la sentencia 001-17-HD sobre la protección de este derecho también protege la intimidad personal y familiar; imagínese qué sucedería si el Registro Civil el día de mañana le da la cédula a mi patrocinada con información inexacta e imprecisa que hoy posee, mi patrocinada ya no va a ser Mercedes Candelarias Jaramillo Guerrero, mi patrocinada únicamente va a ser Mercedes

Candelaria Jaramillo, y en el acápite de la madre va a aparecer como madre desconocida y en el acápite de los nombres de la madre va a aparecer como hija ilegítima; nótese cómo afecta esto el derecho a la intimidad personal de Mercedes Candelaria, y familiar de sus hijos, de las personas que la han conocido como Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, el Registro Civil parece que poco y nada le interesa que la persona construye su identidad también tomando en consideración, cómo se llama, y lo que esto va a significarle también en las entidades públicas y privadas donde ella tiene construidas su identidad como Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero; por ejemplo le comento, cuál es la necesidad de ella renovar su cédula de ciudadanía, mi patrocinada es jubilada y ella no puede sacar del banco dinero que recibe por concepto de su jubilación, porque no tiene hoy por hoy el documento de identidad actualizado, y si mañana aparece ya no siendo Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, el Registro Civil no se da cuenta que esto le afecta también el entorno social a mi patrocinada; sucede que los hijos de Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero dejarán de tener abuela, porque hoy el Registro Civil maneja una información inexacta e imprecisa, en el que dicen que mi patrocinada tiene una madre desconocida, y que es hija ilegítima; digo esto, reitero es base a los hechos subsumidos a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional; entonces alguien podrá decir que se han confundido de Garantía jurisdiccional, esto no era Hábeas Data, esto era acción de protección, no, porque no es acción de protección lo voy a aclarar también; no es que el Registro Civil le haya negado la cédula, no es que el Registro Civil no le quiere proveer la cédula, el Registro Civil le da como posibilidad a resolver este problema, que ella haga una posesión notoria, y que ella seguiría siendo Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, porque así ha venido utilizando sus nombres y apellidos durante más de 10 años, pero lo que no cae en cuenta el Registro Civil es que Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero ya no constaría como hija de Julia Mercedes Guerrero Sarmiento, que los hijos los hijos del Mercedes Candelaria ya no tendrán abuelas, que la forma, la manera cómo esto violenta los derechos previstos en el artículo 66, que son los derechos civiles, trasgrede los numerales 5, 19 y 28, porque efectivamente se está afectando su identidad, se está afectando la intimidad personal y la de su familia, creo que he sido explícito, no es necesario abordar otros detalles sino únicamente para concluir, que no es la primera ocasión que mi patrocinada ha obtenido una cédula de ciudadanía con sus nombres de Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, no es que el documento de identidad que se mostró y que consta a fojas 5 es la única ocasión que haya tenido en su cédula de ciudadanía los nombres de su señora madre, y que ha constado el apellido de la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento; sino que también hemos adjuntado varias cédulas de ciudadanía en las que consta de manera clara, quién es la madre mi patrocinada, hemos adjuntado las copias notariada de la cédula de ciudadanía expedida con fecha 6 de junio del año 1977, en esta cédula expedida el 6 de junio del año 1977 claramente consta que mi patrocinada es Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, hija de Julia Mercedes Guerrero Sarmiento; lo mismo en las cédulas ciudadanía expedida el 26 de mayo de 1998, el Registro Civil le confirió la cédula de ciudadanía sobre la cual construyó su identidad personal mi patrocinada llamándose Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, hija de Julia Mercedes Guerrero Sarmiento; el 22 de febrero del 2010 se le volvió a expedir otra cédula de

ciudadanía a mi patrocina; el 27 de octubre del 2011 también; entonces no existe la menor duda de parte de esta defensa técnica que, lo que ocurre hoy por hoy por parte del Registro Civil es un manejo inexacto e impreciso de la identidad de mi patrocinada; señora Jueza, mi patrocinada ha construido su personalidad, ha sido reconocida en la sociedad como hija de Julia Mercedes Guerrero Sarmiento, y no puede hoy el Registro Civil porque ha manejado de forma inexacta, imprecisa la información en la base de datos, alterar este derecho a la identidad que ya tiene construida mi patrocinada, cómo es posible que ya ahora cuando mi patrocina es una mujer jubilada, cuando siempre ha gozado de esta identidad, venga el Registro Civil en estas horas cansadas a entorpecerle la vida a mi patrocina, a ponerle trabas, a obstaculizar su identidad y por ende también afectar la intimidad de su familia; señora Jueza solicito de manera muy respetuosa que se declare la violación de los derechos constitucionales establecidos en los numerales 5, 19 y 28 del artículo 66 de la Constitución de la República Ecuador, que se declare con lugar la acción de hábeas data, que se disponga como mecanismo de reparación integral que el Registro Civil rectifique su base de datos y que en la misma aparezca de manera irrefutable que mi patrocina Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero tiene como madre conocida a la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento, luego de lo cual mi patrocinada, evidentemente podrá seguir haciendo uso de esta identidad sobre la cual ha construido su personalidad, adicionalmente por la forma en que ha ocurrido esta violación de derechos constitucionales, afectando también la tranquilidad emocional de una mujer adulta mayor, de una mujer jubilada, de una mujer enferma, que el Registro Civil ofrezca disculpas públicas en sus medios o plataformas digitales; esto es, redes sociales y también página web, y adicionalmente sírvase disponer que sea la Defensoría del Pueblo la que supervise el cumplimiento de esta Sentencia.

4.2. PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN: Señora Jueza, Voy a intervenir a nombre de la abogada Gianela Pincay Palacios quién es Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Dirección General Registro Civil, y a su vez es delegada judicial del Sr Director General de Registro Civil, para lo cual ofrezco ratificación de mi intervención en el término que me conceda; señora jueza, me voy a adelantar señora Mercedes a pedirle a usted una disculpa por lo que está sucediendo en este momento, déjeme explicar sucintamente los fundamentos de hecho y de derecho para que usted lamentablemente esté pasando por este impasse administrativo; tengo que referirme a que la pretensión de esta acción constitucional de Habeas Data se concreta a lo siguiente, que se ordene que el Registro Civil, Cedulación e Identificación rectifique su base de datos, y que dentro de la misma conste que la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento es mi madre, señora Jueza exhibo a usted como medio probatorio el documento extraído del Sistema SURI que la base de datos del Registro Civil, en dónde están los nombres y apellidos de la señora Mercedes Candelaria, consta claramente que su madre es la señora Guerrero Jaramillo Julia Mercedes con número de cédula 0700203011, consta señora Jueza, lo que sucede es que en el acta registral de nacimiento de la Sra Mercedes Candelaria que nosotros tenemos en nuestros archivos, lamentablemente no consta el nombre de su madre; es decir, consta como madre desconocida,

esto es lo que hace que el día de hoy si se está realizando un proceso de actualización, o se quiera hacer un proceso de actualización de la cédula, no permita contrastar la información y actualizar en ese sentido en base a la partida que no consta la filiación materna; esto es en la partida pero en la base de datos sí existe; el Sistema SURI es el Sistema Unificado de Registros de Identidad, son los datos que maneja la Dirección General a nivel de todo el país; existe otro documento de prueba donde constan los datos de la madre de la señora Mercedes Candelaria, lo que sucede es que en esta partida de nacimiento, que es la única que tiene el Registro Civil, no consta la filiación materna, pero según el certificado que ha presentado la señora Mercedes por medio de su Abogado que data de hace más de 57 años, y parece que no se ha dado lectura completa al documento, y consta lo siguiente que a la señora Mercedes aquí presente le hicieron un reconocimiento ante un notario del cantón Pasaje con fecha 09 de febrero de 1965 mediante escritura pública, en esa fecha nosotros hemos agotado todos los medios posibles y no encontramos en el libro correspondiente a legitimaciones de este año, ese documento adjunto al acta registral de nacimiento de la señora Mercedes, es por eso que no hemos podido nosotros proceder a la rectificación de su inscripción de nacimiento, que eso es lo que corresponde hacer, no es el presente caso, o no se encasilla el presente caso en el ámbito de la acción de la protección, de una acción constitucional de hábeas data, lo que corresponde aquí es, como usted señora jueza ha sustanciado muchos procesos de rectificación de partida de nacimiento, es lo que tiene que realizarse, porque hemos demostrado que no está adjunto, que no hay ese documento, tenemos la negativa y no hay ese documento adjunto a la partida de nacimiento; esta es la negativa señora jueza, hemos agotado todos los medios posibles para proceder a atender la petición de la accionante, tratándose de su condición especial, por su edad y todo lo que está pasando, pero lamentablemente no encontramos ese documento, por eso exhibo el documento de razón de inexistencia correspondiente; así mismo, señora Jueza, dejo muy en claro, que no es verdad que el Registro Civil no ha dado contestación a la petición que realizó la actora; el Registro Civil mediante oficio de fecha 26 de julio de 2022 el Oficio DIGERCIC-CZ7.OT07-2022-3926-O es la contestación que le da a la actora respecto de su petición en sede administrativa, lamentablemente no sé qué sucedió, pero no fue nadie a retirar dicho documento en Registro Civil, nosotros no tenemos lamentablemente el personal para ir dejando respuestas en los estudios jurídicos; la contestación fue dada, y la parte pertinente de esa contestación daré lectura “por lo expuesto y en base a las normas citadas para registrar en el reconocimiento por parte de madre o padre es indispensable cumplir los requisitos dentro de nuestra ley y reglamento, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una institución que registra los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, mas no es una autoridad competente para investigar o determinar maternidad o paternidad de una persona, por tal motivo en base al artículo 76 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, que manifiesta que la rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para realizar por vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas; Eso es la contestación que dio a la petición que realizó la actora de la presente acción constitucional de habeas data. Reitero no hay el expediente de reconocimiento adjunto o que se corresponde a la inscripción de nacimiento que en su

momento realizaron los padres del actora de la presente acción constitucional, se podría obtener este documento en la Notaría del cantón Pasaje en la fecha que indiqué, podríamos obtener este documento para proceder a la rectificación, y como lo dejo en claro, señora jueza no estamos netamente frente al ámbito de protección de derechos de una acción de hábeas data, estamos precisamente frente a una rectificación judicial que tiene que realizarse en la vía ordinaria a través de un juicio voluntario u ordinario; entonces señora Jueza reitero que sí está actualizada la base de datos conforme a lo que pretende la accionante en esta demanda; solicito desde ya que inadmita la acción constitucional porque no es procedente atenderla sino corresponde a la vía ordinaria

4.3. RÉPLICA DE LA ACCIONANTE: Si me permite hacer un antecedente de lo importante de litigar de buena fe, como lo decía Miguel Ángel Osorio y Gallardo cuando escribía “El alma de la toga”, que en otras palabras fue recogido por Michele Taruffo, cuando habla de la verdad en el proceso, y dice que quien no habla con la verdad se convierte en enemigo de la verdad, y eso es lo que ha hecho hoy el abogado, y le voy a indicar el porqué, tratando de generar empatía indica que ha hecho todos los esfuerzos, que por una búsqueda exhaustiva no han podido hacerlo, claro, que bonita forma parece de litigar, pero voy a hacerle caer en cuenta que realmente está actuando alejado y los principios de buena fe y lealtad procesal, nos dice que el 26 de julio han dado respuesta como Registro Civil a la solicitud previa, y que han podido notificar porque no nos hemos acercado, y que ellos no pueden ir a buscar a los abogados, pues yo le pregunto doctor usted no ha leído acaso que en el reclamo previo se puso como correo electrónico para recibir notificaciones el correo ramiro.ramirez01@hotmail.com, y por qué no notificaron ahí, no me venga a decir, discúlpeme señora jueza que sea enérgico en este momento, pero cómo juegan con los sentimientos de las personas, cómo son indolentes en inventarse cualquier argumento, sin importarle que la persona que está siendo afectada hoy por hoy es una mujer enferma, una mujer anciana, una mujer jubiladas, qué indolentes, indigna que mientan en este tipo de audiencia, realmente indigna y no lo digo como palabras vacías, realmente indigna; por lo tanto ruego a usted que revise el documento la solicitud previa, incluso con firma de abogado y se puso un correo electrónico; tenemos un correo electrónico, entonces que me vengan a decir claro, como ellos manejan administrativamente la información, pudiesen incluso, no quisiera pensar mal, elaborar un oficio con fecha anterior; lo cierto es que nunca notificaron la contestación. Se dice por parte del Registro Civil que en el sistema unificado del Registro Civil SURI sí consta que el nombre de mi patrocinada es Julia Mercedes Guerrero Sarmiento, pero más adelante dice que actualmente a ellos no les permite hacer esta rectificación porque no existe el documento adjunto relacionado a la escritura pública, que se menciona en la certificación de fecha 9 de febrero de 1965, pregunto yo, acaso a mi patrocina le corresponde la gestión y el manejo de archivos del Registro Civil, acaso a ella se le puede endosar la administración o el mal manejo de documentos públicos, eso no se le puede endosar a mi patrocinada, siendo una mujer anciana, una mujer jubilada, una mujer enferma, que hoy por hoy por las trabas que ustedes señores del Registro Civil, no puede ni siquiera retirar del banco su pensión jubilar, esto es lo cierto; se dice por parte del Registro Civil que en el caso

concreto lo que corresponde es una rectificación de partida de nacimiento, y le pide a usted que se inadmita, aunque técnicamente inadmitir no corresponde, entiendo que solicita que se declare improcedente, porque indica que existe una vía ordinaria; la Corte Constitucional ha sido clara, aún queriendo darle la razón al abogado, que no la tiene, si existe o no otra vía, hay que preguntarse si esa vía es idónea y eficaz, verdad que no; quieren aventurarla a que inicie un juicio de por lo menos un año, entonces no es una vía idónea ni eficaz, esto dice la Corte Constitucional que aun existiendo otras vías, que esa vía no sea idónea ni eficaz; en el caso concreto lo que existe por parte del Registro Civil es un manejo irresponsable y le han dado una información inexacta e imprecisa, y sobre el manejo de su información, hoy por hoy quieren hacer constar en las cédula de ciudadanía de mi patrocinada, que ella necesita renovar, como que si no fuera la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento su madre; ahora viene una preocupación y espero que el abogado, que ha dado muestra de ser muy entusiasta en construir argumentos, dígame cómo explica usted que en su sistema unificado de registro de identidad SURI sí aparece el nombre de Julia Mercedes Guerrero Sarmiento, y porqué no le permiten a ella que esa información salga en su cédula de ciudadanía; porqué antes sí y ahora no, por qué antes sí aparecía esa información en su cédula, y ahora no quieren poner esa información en la cédula; disculpe señora Jueza, pero yo no me como esa pastilla, que me vengan a decir el día de hoy de que antes solamente se daba la cédula porque se preguntaba, que no es como ahora que tienen medios digitales, que ahora ellos tienen una forma de corroborar de manera digital en Sistemas de Información dicha información; concluyo diciendo esto, la Corte Constitucional ha dicho que en las garantías jurisdiccionales se aplica el principio de prueba dinámica o inversión de la carga de la prueba, en el caso concreto, señores del Registro Civil, si ustedes no han podido demostrar lo contrario a lo que nosotros hemos argumentado, lo que corresponde es que se declaren como ciertos los hechos alegados, más aún cuando tenemos la razón, ruego a usted, una vez que se ha demostrado, que en esta Audiencia el Registro Civil lo único que han hecho es hablar con falacias y con argucias, tratando de evadir o eludir su responsabilidad, que la señora Mercedes es víctima de este mal manejo por parte del Registro Civil se declare con lugar la presente acción de hábeas data, que se ordenen los mecanismos de reparación integral que claramente ya los indiqué y reposa en el contenido de la demanda

4.4. RÉPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Realmente no voy a contestar en los términos impropios en los cuales se ha referido el Abg. Frank Orellana, simplemente señora Jueza nosotros como pruebas fehacientes y contundentes, como Registro Civil hemos probado que el error surge porque en el acta registral de nacimiento no consta lamentablemente los nombres y apellidos de la actora de esta acción constitucional; no es verdad aquello de que estoy tratando de evadir responsabilidad, mucho menos faltando a la verdad en el sentido de que se ha dado contestación por parte de Registro Civil a la petición que formulo la actora en sede administrativa, no estoy diciendo que no hay correo electrónico consignado en dicha petición, de esto tendrá que responder oportunamente la secretaria de la Institución, ella indicara por qué no ha remitido vía correo electrónico esa contestación, pero hay algo muy cierto, que cuando alguien está interesado en solucionar un tema, acuden a la

institución a retirar esta contestación o por lo menos averiguar o a preguntar si es que existe o no la contestación de la institución. Y señores, estamos remitiendo la información para que usted pueda contrastar y usted podrá valorar los documentos que existen realmente en la base de datos de Registro Civil, dejo en claro que realmente no se ha llegado a establecer, no ha sabido explicar el abogado de la actora que, en el documento que presenta como prueba y data de hace más de 57 años, ponen claramente ahí la fecha en la cual le realizan los padres de la actora, el reconocimiento; entonces, teniendo ese documento, consiguiendo en la Notaría, nosotros de forma inmediata podemos hacer y atender la petición de rectificación que ha solicitado la actora de esta demanda, es más señora jueza, vamos nosotros a agotar el medio de solicitar al señor Notario del cantón Pasaje ese documento, para solventar el problema administrativo que tiene en este momento la señora Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, para poder solucionar, nosotros somos muy conscientes del problema que está ahorita atravesando la señora, y vamos de forma inmediata hacer las gestiones respectivas para localizar la escritura pública en el cantón Pasaje, y con eso solucionar el tema, esa es la intención del Registro Civil, como lo dije al momento de intervenir inicialmente, no es que el Registro Civil se invente problemas, cree problemas a las personas, sino que es una institución que data desde 1904 exactamente o un poco antes y atravesado por muchos problemas, y lamentablemente se han tenido que, a través de los años ir solucionando, rectificando, y ese es el caso que ahora tenemos pendiente, pero como le digo señora fuerza, vamos a localizar ese documento para arreglar el problema está atravesando la señora en este momento.

QUINTO FUNDAMENTOS DE HECHO: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución: **PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE 5.1.** A fojas 2 consta la copia notarizada de la certificación emitida por el Jefe del Registro Civil de Machala el 15 de enero de 1965; **5.2.** A fojas 3 consta la copia notarizada de la cédula de ciudadanía de la señora JARAMILLO GUERRERO MERCEDES CANDELARIA, expedida el día 06 de junio de 1977; **5.3.** A fojas 4 consta la copia notarizada de la cédula de ciudadanía de la señora JARAMILLO GUERRERO MERCEDES CANDELARIA, expedida el día 22 de febrero del 2010; **5.4.** A fojas 5 consta la copia notarizada de la cédula de ciudadanía de la señora JARAMILLO GUERRERO MERCEDES CANDELARIA, expedida el día 27 de octubre del 2011; **5.5.** A fojas 6 consta la copia notarizada de la cédula de ciudadanía de la señora JARAMILLO GUERRERO MERCEDES CANDELARIA, expedida el día 26 de mayo de 1998; **5.6.** A fojas 20 consta el requerimiento realizado por la señora JARAMILLO GUERRERO MERCEDES CANDELARIA al Registro Civil, Identificación y Cedulación con sede en el cantón Machala, el mismo que consta con fecha de presentación 05 de Julio del 2022, a la 08h33. **PRUEBA DE LA ENTIDAD ACCIONADA 5.7.** A fojas 39 y 40 consta la impresión de Datos de ciudadano, correspondiente a la señora JARAMILLO GUERRERO MERCEDES CANDELARIA; **5.8.** A fojas 41 consta impresión de inscripción de nacimiento de JARAMILLO GUERRERO MERCEDES CANDELARIA; **5.9.** A fojas 42 consta el documento de repuesta de Archivo Técnico F01V05-PRO-GIR-CLD-002; **5.10.** A fojas 43 a 45 consta el Oficio No. DIGERCIC-CZ7.OT07-2022-3926-O de fecha 26 de julio del 2022, suscrito por la Ing. Irina Del Cisne Figueroa Sánchez, en calidad de Coordinadora de la

Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el cual corresponde a la respuesta que da la Institución Pública al requerimiento realizado por la actual accionante.

SEXTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. La argumentación jurídica que sustenta la resolución. **6.1.** El artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República establece: “Se reconoce y garantizará a las personas... El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección [...]”, el artículo 92 *Ibíd.*, en su parte pertinente establece que “[...] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”, en concordancia, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé “El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos”. A continuación el artículo 50 *Ibíd.*, al referirse al ámbito de protección de esta acción, establece tres casos en los cuales se puede interponer el hábeas data: “1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”. **6.2.** La Corte Constitucional del Ecuador con relación a la acción de garantía jurisdiccional de hábeas data, ha emitido los siguientes precedentes: a) Sentencia N° 182-15-SEP-CC, Caso No 1493-10-EP, en la que señala: “La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de

Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. b) Sentencia N° 025-15-SEP-CC, caso N° 0725-12-EP, en la señala: “[...] las dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían”: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación”. c) Sentencia N° 55-14-JD/ 20, de define al hábeas data como: “[...] una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio. En consecuencia, exigir que el titular del derecho demuestre un daño o perjuicio por un registro constituye una exigencia no establecida en la Constitución ni en la ley. La Constitución determina, en su artículo 11 (3) que 'para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley'. Por lo tanto, la Corte se aleja de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 182-15-SEP-CC y establece que la demostración de un perjuicio para que proceda el hábeas data no es un requisito de procedibilidad de la acción”. d) Sentencia 734-14-EP-20, que en su parte pertinente señala: “En consecuencia, si el accionante cumple con establecer la entidad accionada, aun cuando se dirija al funcionario equivocado, aquello no impide per se que la institución [...] conozca del proceso y esté en capacidad de remitir a la unidad correspondiente para atender una petición.[...] En virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada, le corresponde al juez de garantías jurisdiccionales verificar que comparezca el representante legal de la entidad demandada y garantizarle su derecho a la defensa. Ante lo cual es perfectamente posible sanear las omisiones del demandante en la fijación del legítimo contradictor y contar con el funcionario correcto que garantice los derechos del demandado[...]”. e) Sentencia N° 2919-19-EP/21, en la que ratifica lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 55-14-JD/20, párrafo 44, al determinar que: “[...] la existencia de información errónea o imprecisa en las entidades públicas constituye de por sí una vulneración de la protección a los datos personales[...]”.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: La accionante ha señalado tanto en su

demandada, como en audiencia que, se ha vulnerado los derechos establecidos en el artículo 66. 19; esto es, “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley...”; así mismo, se fundamenta 92 de la Carta Suprema; la accionante, señora MERCEDES CANDELARIA JARAMILLO GUERRERO, portadora de cédula de ciudadanía No. 0700025265, e indica que ha mantenido relación muy cercana con su padre y su madre, y que desde que nació y en los diferentes momentos de su vida que ha tenido que renovar su cédula, ha constado en el apartado destinado para establecer los apellidos y nombre de su progenitora, siempre ha constado el nombre de su progenitora, la señora JULIA MERCEDES GUERRERO SARMIENTO; sin embargo, por cuanto su cédula ha caducado ha comparecido al Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Machala el día 21 de junio del 2022, día en el cual los funcionarios de dicha Institución le indicaron que no era posible señalar que la señora Julia Guerrero Sarmiento es su madre, debido a que, tras revisar la partida de inscripción de nacimiento de la compareciente el 6 de febrero del 1939 en el apartado destinado a los datos de la madre, constaba como “madre desconocida”, y en el segundo apellido como “ilegítimo”; sin embargo, indica la accionante que, consta la copia certificada de la certificación emitida por el Jefe del Registro Civil de Machala el día 15 de enero de 1965, en donde se ha reconocido como su progenitora a la señora Julia Mercedes Guerrero Sarmiento; en tal virtud, la accionante realizó un requerimiento escrito al Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Machala, con fecha 5 de julio del 2022, signado con el trámite DIGERCIC-CZ7.OT07-2022-3729-EXT, respecto a todos los hechos narrados; indican que no han tenido contestación hasta la fecha de la presentación de la demanda de la presente acción de habeas data; cabe indicar que, en el requerimiento escrito la accionante ha señalado correo electrónico para notificaciones; y la contestación no les fue remitida a dicho correo electrónico; por su parte, la entidad accionada, señala que, dio contestación a dicho requerimiento, mediante Oficio No. DIGERCIC-CZ7.OT07-2022-3926-O, de fecha 26 de julio del 2022; sin embargo, dicho documento no fue notificado al correo electrónico señalado por la parte accionante en su petición; en dicha contestación, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación manifiesta lo siguiente: Dentro de nuestros archivos físicos se encuentra el Acta de Nacimiento de la señora Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero con NUI: 0700025265, lugar de nacimiento: Cantón Machala, Provincia de El Oro; Fecha de Nacimiento: 02 de febrero de 1939; Actas de Nacimiento con datos técnicos Tomo 1, Página 8, Acta 23; Nombre de Madre: Desconocido; Nombre del Padre: José Fidel Jaramillo, señala varias normas legales y finalmente indica que para registrar el reconocimiento por parte de madre o padre es indispensable cumplir con los requisitos establecidos dentro de nuestra Ley y Reglamentos; sin establecer las razones por las cuales se expidió cédulas a favor de la accionante en distintas fechas, en la cuales aparecía como hija de la señora Julia Guerrero; En este contexto, se observa que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, si bien emitió el Oficio No. DIGERCIC-CZ7.OT07-2022-3926-O, de fecha 26 de julio del 2022, dirigido a la actual accionante, señora

Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, dicho documento no fue notificado en legal y debida forma a la accionante; y además, no contiene una respuesta sobre la cuestión principal requerida por la señora Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, esto es la renovación de su cédula de identidad, reconociendo a la señora Julia Guerrero Mercedes Sarmiento como su madre; sino que por el contrario, se le conmina a realizar otra gestión en vía judicial ordinaria; esta falta de contestación en la que ha incurrido la entidad accionada; pues dicha contestación no fue notificada en el correo electrónico señalado por la accionante en su petición; por lo tanto existe una “negativa tácita”, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia N° 182-15-SEP-CC, Caso No 1493-10-EP, por lo que procede la acción de hábeas data, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República, artículos 49 y 50 numeral 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pese a existir cuatro cédulas expedidas en distintas fechas a favor de la accionante, señora Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero, donde se establece como su progenitora a la señora Julia Guerrero, hoy por hoy la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación en la ciudad de Machala, indican que no consta registro donde se establezca que la señora Julia Guerrero efectivamente sea la progenitora de la accionante, e indican además que existía una información inexacta, lo cual ha derivado en la vulneración de la protección a los datos personales, que afectan el derecho a la identidad personal de la accionante, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, garantizado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador. En el Hábeas Data se tiene que cumplir presupuestos establecidos en el artículo 50.2 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que señala 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; estos requisitos se han cumplido con los documentos que constan a fojas 20 de los autos; pues, la accionante hizo la petición a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, la señora Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero pidió que sea notificada en un correo, respuesta que no llegó, y activaron la vía constitucional, este es el primer requisitos que debemos tener en cuenta, la negativa, pues si no contesta la institución requirente se tiene como negativa tácita, más aún cuando la accionante pidió ser notificada en un correo dentro de la etapa de contestación indicó el Registro Civil que no era su responsabilidad notificar a dicho correo, pues era responsabilidad de la secretaria no haber tomado en cuenta el correo, con esto se activa la garantía constitucional de habeas data; ahora bien, el Registro Civil es custodio de los datos los ciudadanos, y en este caso concreto han señalado que el tema es el acta registral, pero el mismo Dr. Soto indica que consta en una Notaría del cantón Pasaje; es decir, existe una base de datos, al ser preguntado por esta autoridad si hicieron las gestiones pertinentes para obtener esta acta, y si conocían dónde se encuentra la base de datos, manifestaron que en efecto consta en el cantón Pasaje, inclusive solicitaron un término pertinente para obtener la documentación necesaria de dicha Notaría; además, es necesario hacer notar que, desde la fecha en la cual la accionante ha solicitado la renovación de su cédula; esto es, desde junio del 2022 hasta la presente fecha, han transcurrido 4 meses sin que la accionante pueda renovar su documento de identificación personal; y por ende, no ha podido realizar actos públicos y privados que le exijan este

documento; como es el cobro de su pensión jubilar.

OCTAVO: DECISIÓN.- Consecuentemente se considera que los derechos antes mencionados se encuentran vulnerados y en razón de ello, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Machala Provincia de El Oro investida como Jueza Constitucional, resuelvo: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepto la acción de habeas data propuesta por la señora MERCEDES CANDELARIA JARAMILLO GUERRERO por considerar que se ha vulnerado el derecho a rectificar datos erróneos que constan en el archivo público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo que afecta su derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, garantizados en los artículos 92 de la Constitución, 49 y 50 numeral 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 66 numeral 28 de la Constitución de la República; en consecuencia, se dispone: **9.1.** Se dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 inciso tercero de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el artículo 49 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en cumplimiento de los precedentes dictados por la Corte Constitucional que constan en las sentencias 55-14-JD/20 y 734-14-EP/20, proceda a RECTIFICAR los apellidos de la peticionaria en el acta registral de nacimiento, registros históricos de cedulación y demás documentos pertinentes debiendo constar como: MERCEDES CANDELARIA JARAMILLO GUERRERO, hija de JULIA GUERRERO. **9.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone la reparación integral a favor de Mercedes Candelaria Jaramillo Guerrero: **9.2.1.** Como reparación inmaterial: **a)** Se considera que esta sentencia es en sí una forma de reparación. **b)** Se dispone la publicación esta sentencia en dicha página web y la garantía de no repetición de este tipo de actos. **9.3. OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo para que haga el seguimiento e informe a la suscrita. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en el Art. 76 (Garantías Básicas del derecho a la defensa); Art. 82 (Seguridad Jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriada la presente sentencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta que la parte accionada presentó recurso de apelación en la respectiva Audiencia. Intervenga la Abg. Susana Ariadel secretaria titular de esta Unidad Judicial. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

PAUTE CUENCA MARCIA ELENA

JUEZ(PONENTE)